

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-101
Accionante: Juan David Castilla Bahamón apoderado
De la compañía del Valle Abogados &
Asociados S.A.S. Rep. Legal Álvaro
Enrique del Valle Amaris
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: No Tutela Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la sociedad Disrupción al Derecho, representada legalmente por el doctor Juan David Castilla Bahamón, quien obra como apoderado de la Compañía del Valle Abogados & Asociados S.A.S., Representante legal ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental del debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es intención de la compañía del Valle Abogados & Asociados S.A.S., representada legalmente por ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de impugnación en forma virtual, teniendo en cuenta que el 21 de abril de 2021, trato de realizar el agendamiento en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad, de la audiencia virtual con relación al fotocomparendo No.11001000000030350363, conforme lo dispone el artículo 12 de la ley 1843 del 2017.

2. Agrego que la única forma para agendar audiencia de impugnación del fotocmparendo, es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, pero ésta solo permite realizarlo de forma presencial y no virtual como lo exige la ley mencionada en el párrafo anterior.
3. Refirió además que la entidad accionada pretende inducir en error a las personas y las obliga a que agenden presencialmente la audiencia virtual, ya que la única opción a seleccionar en la plataforma de la entidad es la calle 13, faltando la alternativa de agendamiento virtual. Motivo por el cual no se garantiza lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

PRETENSIONES

Como pretensión principal, solicito le sean amparos los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de su poderdante y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, informar fecha y hora de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho a la defensa con relación al comparendo No. 11001000000030350363.

Solicito inicialmente el accionante se decretara medida provisional, para que mientras se resolviera de fondo la acción se suspendiera el proceso contravencional, por cuanto no se había permitido el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación del comparendo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La Directora de Representación Judicial de la entidad en mención, informo al Despacho que la que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mecanismo adecuado para resolver el conflicto. Agrego que el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la posibilidad de hacer uso de la acción de tutela, para reclamar ante los jueces a través de un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en caso que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que para el caso en particular no fue acreditado.

Que revisado el caso en concreto se encontró que la Compañía del Valle Abogados & Asociados S.A.S., representada legalmente por Disrupción al Derecho SAS, manifestó que le ha sido imposible el agendamiento de audiencia virtual, con relación al comparendo No. 11001000000030350363, sin embargo, a través del oficio de salida No.20214212716051, le fue comunicado al accionante sobre el procedimiento, fecha y hora de la audiencia virtual del mencionado comparendo para el 19 de mayo de 2021 a las 11:00 am. Que dicho oficio, fue notificado de manera efectiva a través del correo electrónico juzgados@juzto.co aportado por el accionante para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita al Despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Pantallazo de la plataforma de la Secretaria Distrital de Movilidad, para agendamiento de audiencia de impugnación virtual.
- 2 Poder otorgado por representante legal ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, compañía del Valle Abogados & Asociados S.A.S., a la sociedad Disrupción al Derecho SAS, para que la represente en esta acción.
- 3 Certificado de cámara y comercio de la mencionada sociedad y del Valle Abogados & Asociados S.A.S.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego:

1. Pantallazo del trámite de apertura de impugnación virtual, dirigido a del Valle Abogados & Asociados S.A.S., en la cual se agenda audiencia para el 19 de mayo de 2021, hora 11:00 am.
2. Comunicado de fecha 03 de mayo de 2021, dirigido a la antes mencionada y enviado al correo electrónico juzgados@juzto.co, notificando de la fecha y hora antes programada;
3. Soporte de envió a través de correo electrónico, con fecha 04 de los corrientes mes y año.
4. Constancia que acredita en cabeza de quien se encuentra la representación judicial de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Debido Proceso Administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

A) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

B) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

C) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

D) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

E) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

F) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función

administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Juan David Castilla Bahamón, quien actúa como apoderado de la Compañía del Valle Abogados & Asociados S.A.S., Representada legalmente por ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, por cuanto a la fecha no le han agendado la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se desprende del dicho del accionante que pretende impugnar el comparendo No. 11001000000030350363, ante la Secretaria Distrital de Movilidad, para ello ha querido hacerse parte del proceso contravencional, pero no ha sido posible, porque los mecanismos dispuestos por la entidad, para agendar la audiencia de impugnación, no son virtuales, sino que requiere de presentarse ante un módulo del Supercade de la Calle 13, para su programación, situación que desconoce lo normado en artículo 12 de la ley 1843 de 2017, que señala: *“...quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor”*.

La inconformidad del accionante, se sintetiza en que dicha circunstancia vulnera su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto tiene el derecho a impugnar la orden de comparendo, a través de una audiencia virtual como lo contempla la ley. Que además encuentra vulnerado también su derecho fundamental a la igualdad, en la medida que a otras personas si les han agendado audiencia virtual sin ningún problema, anexando varios pantallazos de ello.

Es de anotar que inicialmente el actor, solicito en el escrito de tutela le fuera concedida medida provisional, para que suspendiera el proceso contravencional la entidad accionada, hasta que se resolviera la presente acción constitucional. No obstante, este Juzgado negó la medida, al considerar que no se reunían los requisitos de urgencia y necesidad, para impartir una orden en forma inmediata.

En respuesta la Secretaria Distrital de Movilidad, frente al objeto en concreto de la tutela, informo que mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2021, dirigido a del Valle Abogados & Asociados S.A.S., se le hizo saber que se había accedido a su solicitud otorgándole un agendamiento de manera virtual para el 19 de mayo de 2021, hora 11:00 am. Así mismo se allego un pantallazo, con el contenido de la citación y el link para hacer conexión a través de Google Meet.

Se allego también un soporte con el cual se acredita la notificación por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, el 04 de mayo de 2021, al correo electrónico Juzgados@juzto.co correspondiente a los apoderados de Del Valle Abogados & Asociados S.A.S., del agendamiento de audiencia de impugnación de manera virtual.

De lo anterior concluye este estrado judicial que el motivo o pretensión de la presente acción, ha sido satisfecho en la medida que la audiencia virtual para la

impugnación del comparendo fue generada, siendo que a efectos de proteger los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, no han sido transgredidos.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la programación de audiencia virtual, requerida con esta acción.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al debido proceso e igualdad.

Tutela No. 2021-101

Accionante: Juan David Castilla Bahamón, apoderado del Valle Abogados & Asociados S.A.S., Rep. Legal

Álvaro Enrique del Valle Amaris

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la sociedad Disrupción al Derecho, representada legalmente por el doctor Juan David Castilla Bahamón, quien obra como apoderado de la Compañía del Valle Abogados & Asociados S.A.S., Representante legal ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tutela No. 2021-101

Accionante: Juan David Castilla Bahamón, apoderado del Valle Abogados & Asociados S.A.S., Rep. Legal

Álvaro Enrique del Valle Amaris

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b951c0fd23cd5e67078c0c0aff90fd775b7d49f3c6e281f84319d7e8b013427e

Documento generado en 12/05/2021 07:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**